

hubiere mérito, traer aparejado de oficio o a petición de parte, la revocación de la declaratoria promocional, de conformidad a lo dispuesto en la Ley No. 16.906, en su Art. 14° y en el Art. 13° del Decreto Ley No. 14.178, de 28 de marzo de 1974 y demás disposiciones concordantes o que se establezcan sin perjuicio de la reliquidación de tributos, multas y recargos que puedan corresponder en caso de verificarse el incumplimiento.

8°.- Comuníquese al Ministerio de Industria, Energía y Minería, a la Dirección Nacional de Aduanas, a la Dirección General Impositiva, notifíquese a la empresa y remítase a la Comisión de Aplicación para su archivo.

JOSE MUJICA, Presidente de la República; FERNANDO LORENZO.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

5 Decreto 196/010

Intégrese en el ámbito de la Dirección General del Registro de Estado Civil, un equipo multidisciplinario y especializado en identidad de género y diversidad sexual, el que tendrá carácter de Comisión Asesora. (1.677*R)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 21 de Junio de 2010

VISTO: La necesidad de reglamentar las disposiciones del artículo 4° inc. 4° de la Ley 18.620 en lo que refiere a la conformación y actuación del equipo multidisciplinario y especializado en identidad de género y diversidad, dispuesto en dicha norma.

RESULTANDO: I) Que el mencionado equipo se constituirá en la Dirección General de Registro de Estado Civil.

II) Que dicho equipo deberá elaborar un informe técnico que deberá acompañar a la demanda que los interesados presentaren ante el Juzgado Letrado de Familia competente, a los efectos establecidos en los arts. 1, y concordantes de la precitada ley.

CONSIDERANDO: La necesidad de reglamentar la conformación y el funcionamiento del equipo especializado.

ATENTO: a lo antes expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Art. 1.- Intégrese en el ámbito de la Dirección General del Registro de Estado Civil, un equipo multidisciplinario y especializado en identidad de género y diversidad sexual, el que tendrá el carácter de Comisión Asesora. La misma estará compuesta por un médico psiquiatra, un asistente social, y un psicólogo, todos de reconocidas aptitudes y solvencia demostrada, los que durarán dos años en sus funciones, pudiendo renovarse dicho período por otros de igual duración.

Art. 2.- Dicha Comisión Asesora, estará integrada por funcionarios públicos, que podrán revistar en los cuadros funcionales de la Dirección General del Registro de Estado Civil o fuera de ellos, en cuyo caso, la citada Comisión realizará a través del Ministerio de Educación y Cultura, los convenios necesarios.

Art. 3.- Será competencia exclusiva y excluyente de la Comisión Asesora, la elaboración de un informe técnico psico-social, que deberá detallar en forma expresa y fundamentada, los argumentos tenidos en cuenta para la elaboración del informe previsto en el art. 4 de la ley 18620.

Art. 4.- El trámite por el que se solicite el informe técnico exigido por los arts. 2, 3, y 4 de la ley 18.620 citada, tendrá las siguientes formalidades:

a) se iniciará ante el Departamento Inspectivo de la Dirección General del Registro de Estado Civil, quien una vez recibido lo remitirá sin más trámite a la Comisión Asesora a los efectos indicados;

b) la fase de estudio del trámite presentado, se realizará necesariamente

mediante entrevistas personales con el solicitante, pudiendo dicha Comisión Asesora disponer los mecanismos de investigación y análisis que estime oportunos;

c) Dicha Comisión Asesora dispondrá de un plazo de sustanciación de 150 días corridos, contados a partir del día siguiente de recibido el petitorio correspondiente, prorrogables por única vez por idéntico plazo por solicitud fundada y autorizada por la Dirección General del Registro de Estado Civil;

d) emitido el informe técnico solicitado, la Dirección General del Registro de Estado Civil, lo entregará a los interesados;

e) deberá realizarse manteniéndose la reserva del caso por los funcionarios actuantes, bajo su expresa responsabilidad funcional;

f) el informe será adoptado por mayoría de integrantes, debiendo el miembro disidente, necesariamente dejar constancia escrita dentro del cuerpo del informe de los argumentos de su disidencia.

Art. 5.- Los interesados en la obtención de la modificación de los asientos registrales que acreditan su identidad e identificación, deberán seguir las formalidades previstas en la legislación vigente para la rectificación de partidas de estado civil.

Art. 6.- El Equipo Asesor, en su primera reunión, podrá proyectar su reglamento de funcionamiento interno, complementario de las disposiciones del presente decreto.

Art. 7.- Comuníquese, publíquese.
JOSE MUJICA, Presidente de la República; RICARDO EHRLICH.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

6 Decreto 197/010

Sustitúyese el art. 2° del Decreto 274/009. (1.678*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 21 de Junio de 2010

VISTO: que el Decreto N° 274/009, de 8 de junio de 2009, refiere en su artículo 2° a los antecedentes como infractores que surgen del Registro que a tal efecto lleva el Laboratorio Tecnológico del Uruguay;

RESULTANDO: que la Gerencia de Metrología Legal del referido organismo sugiere establecer que la referida inscripción tendrá el plazo de cinco años;

CONSIDERANDO: que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería considera de recibo dicha opinión y sugiere que se sustituya el artículo 2° mencionado en el VISTO, a fin de ampliar el mismo estableciendo que la inscripción caducará a los cinco años contados desde la fecha de la resolución que la disponga;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 274/009, de 8 de junio de 2009, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Por cada antecedente como infractor en el Registro que a tal efecto lleva el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, se incrementará la multa en 3.000 UI (tres mil Unidades Indexadas), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, literal a) del Decreto Ley N° 15.298, de 7 de julio de 1982. La inscripción en el Registro referido caducará a los cinco años a contar desde la fecha de la resolución que la disponga”.

Artículo 2°.- Comuníquese y publíquese.
JOSE MUJICA, Presidente de la República; ROBERTO KREIMERMAN.

---o---